**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 8 de mayo de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 3 de mayo de 2024, para celebrar la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524000843
2. Folio 330026524000978
3. Folio 330026524001018
4. Folio 330026524001074
5. Folio 330026524001100
6. Folio 330026524001101

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524000867
2. Folio 330026524000902
3. Folio 330026524000903
4. Folio 330026524000913
5. Folio 330026524000914
6. Folio 330026524000918
7. Folio 330026524000928
8. Folio 330026524001060
9. Folio 330026524001153
10. Folio 330026524001154
11. Folio 330026524001155

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524000934

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524000923
2. Folio 330026524001041
3. Folio 330026524001061
4. Folio 330026524001063
5. Folio 330026524001069
6. Folio 330026524001070
7. Folio 330026524001075
8. Folio 330026524001076
9. Folio 330026524001087
10. Folio 330026524001090
11. Folio 330026524001104
12. Folio 330026524001105
13. Folio 330026524001106
14. Folio 330026524001111
15. Folio 330026524001138
16. Folio 330026524001139
17. Folio 330026524001144
18. Folio 330026524001145
19. Folio 330026524001148
20. Folio 330026524001149
21. Folio 330026524001158
22. Folio 330026524001159
23. Folio 330026524001160
24. Folio 330026524001163
25. Folio 330026524001164
26. Folio 330026524001167
27. Folio 330026524001169
28. Folio 330026524001171
29. Folio 330026524001173
30. Folio 330026524001174
31. Folio 330026524001182
32. Folio 330026524001183
33. Folio 330026524001189
34. Folio 330026524001202
35. Folio 330026524001203
36. Folio 330026524001204
37. Folio 330026524001223

**V. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026524000843**

Un particular requirió:

*“De todos los Titulares de las Áreas de Especialidad en Fiscalización, Quejas, Denuncias e Investigaciones, Contrataciones Públicas, Responsabilidades y Control Interno de todos los ramos; De los Titulares de los Órganos Internos de Control Específicos, de los Jefes de las Oficinas de Representación, solicito informen a que Área de la Administración Pública Federal corresponde el contrato del procedimiento por Adjudicación Directa número AA-047AYM999-E47-2019 celebrado por la C. […] en el puesto que desempeñó […], y por el que dio un servicio de asesoría a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en el proceso de evaluación del Sistema de Control Interno y de Administración de Riesgos Institucionales, por la cantidad de $247,000.00 y si el mismo no se contraviene con las funciones desempeñadas en el puesto ocupado. De la Secretaría de la Función Pública se informe si en la Declaración de inicio de Situación Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública”, correspondiente al cargo ocupado a partir del 16 de diciembre de 2019 en el rubro Ingresos netos del declarante (situación Actual) fue informado por la C. […] los ingresos recibidos por el contrato AA-047AYM999-E47-2019, a lo que estaba obligada. Al Coordinador General de Gobierno de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, informe si el puesto actual que ocupa la C. […], es compatible con las consultas que da en el Centro Ericksoniano, dentro del horario laboral del puesto que desempeña con la Maestría que ostenta como Psicoterapeuta Ericksoniana con cédula profesional número […], ya que en todo el día no se encuentra en su horario laboral. Del Área de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública informe si la C. […] acudió a laboral del 16 de diciembre de 2019 al 16 de diciembre de 2021 ya que nunca se presentó a laborar. De todos los Titulares de las Áreas de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y Responsabilidades informen si la C. […] en el puesto incurrió en alguna irregularidad administrativa al haber desempeñado el servicio prestado por el contrato AA-047AYM999-E47-2019 y ganado la cantidad de $247,000.00 al mismo tiempo que entró a laborar como Directora de Evaluación del Órgano Interno de Control en la […], y si causó un claro daño al patrimonio del Estado.*

*Datos complementarios: Contrato AA-047AYM999-E47-2019 por la cantidad de $247,000.00 celebrado por C. […].” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SFP, la USR, y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026524000978**

Un particular requirió:

*"Cuentan con estacionamiento para los trabajadores? Para cuántos vehículos es? Listado de los trabajadores que tienen derecho a estacionamiento. Cuánto les cobran? Hay lugares disponibles? Cuentan con algún seguro para daños de los autos en el estacionamiento? En dónde se ubica su estacionamiento y cuáles son las características? Hay estacionamiento para motos? Listado de servidores públicos que usan el estacionamiento para motos.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) señaló que, respecto al listado de servidores públicos que usan estacionamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 24, fracción VI, 68, 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para proteger y resguardar los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior en el marco de los derechos humanos consagrados en los artículos 6, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. En ese contexto, el padrón de vehículos de servidores públicos, conformado por los nombres de los servidores públicos que tienen asignado un cajón, número de cajón y tipo de vehículo, son datos que permiten identificar bienes que integran el patrimonio de dichas personas, por ende, corresponde a datos sobre el patrimonio de persona físicas , aun cuando los datos de los servidores públicos que a la fecha están adscritos a esta Secretaría de la Función Pública son públicos en la plataforma denominada Nómina Transparente de la Administración Pública Federal, así como el Portal de Obligaciones de Transparencia.

En ese orden de ideas, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, que además forman parte de su patrimonio, en consecuencia, el divulgar la información, pudiera identificar o hacer identificable a la persona física a la que pertenece, por lo que, en término de los artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del listado de servidores públicos que usan estacionamiento de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**A.3 Folio 3300265240001018**

Un particular requirió:

*"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2024 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción de la denuncia/ queja y sanción al acusado (a). Gracias.” (Sic)*

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) informó que no tiene competencia respecto a la “sanción al acusado”.

Continuando, informó que del 01 de enero de 2024 a la fecha, ante el Comité de Ética de la SFP se presentó una denuncia por presuntas conductas que podrían constituir acoso laboral y una por presunta conductas que podrían constituir hostigamiento sexual, las cuales se encuentran en proceso de atención.

Respecto a *“detallar fecha, lugar y descripción de la denuncia/queja y sanción al acusado”,* la información tiene carácter de confidencial, por lo que no puede ser proporcionada, lo anterior con base en el TÍTULO TERCERO, Capítulo I numeral 27, fracción IX, así como el TÍTULO QUINTO, Capítulo I, numerales 53 y 56 de los Lineamientos, que prevén que el Comité de Ética deberá “garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto, así como, adoptar las medidas de seguridad, tratamiento, cuidado y protección de datos personales”.

La UAF indicó que de la misma manera, los datos relacionados en las denuncias están protegios de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público, así como los Lineamientos que establecen parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales y demás normativa aplicable.

En ese sentido, la UAF con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los ineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada.

El Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que, de 01 de enero de 2024 a la fecha de presentación de la solicitud (04 de abril de 2024) se recibieron 2 denuncias relacionadas con su petición, sin embargo, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial la fecha, lugar y descripción de la denuncia /queja en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia ay Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) informó que, los comités de ética podrán conocer e indagar sobre los hechos que se denuncien y, de ser el caso, emitir determinaciones, no vinculantes, en las que se recomiendan acciones de capacitación, sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público.

En este sentido, de la búsqueda realizada en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE) respecto del registro de denuncias de acoso y hostigamiento sexual del 01 de enero al 04 de abril de 2024 se localizaron cero “0” registros en términos del criterio de interpretación SO/013/2023 emitido por el Pleno del INAI.

Por otro lado, la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial la descripción de la denuncia/ queja en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero a favor, Grethel Alejandra Pilgram Santos en contra:

**II.A.3.1.ORD.17.24: CONFIRMAR**  la clasificación como información confidencial invocada por el Área de Quejas del OIC-SFP respecto a los datos consistentes en “*fecha, lugar y descripción de la denuncia /queja*” en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.3.2.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación como información confidencial invocada por la CDAC respecto de la descripción de la denuncia/queja términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.3.3.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAF respecto de los datos consistentes en “*fecha, lugar y descripción se la denuncia/queja y sanción del acusado”,* con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada.

**A.4 Folio 330026524001074**

Un particular requirió:

*“Solicito se me informe y proporcione toda aquella documentación, soporte respecto a la siguiente persona, si la misma contó o cuenta con algún procedimiento administrativo de sanción, de responsabilidad administrativa, si se le determinó la imposición de una multa con motivo del servicio público que brinda o ha brindado, si han sido sancionado por delito alguno, si ha sido inhabilitada para desempeñar un cargo público (…)”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026524001100**

Un particular requirió:

*“1.-Quiero saber cuántas quejas ha recibido el OIC de Bienestar en contra de los […], […] […] del bienestar en el estado de Estado de México detallando la fecha en que se recibió cada una de ellas.*

*2.-Quiero saber el motivo de la queja o una breve descripción de la misma desglosada por número de expediente.*

*3.-Quiero saber la determinación que se le dio a cada una de las quejas y la fecha de determinación y/o resolución.*

*4.-Quiero saber cuántas quejas o denuncias han concluido en una sanción (detallando el tipo de sanción).*

*La información que requiero es de 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDIRB) y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar (AERRB) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la AEQDIRB y la AERRB respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 3300265240001101**

*“1* *1.-Quiero saber cuántas quejas ha recibido el OIC de Bienestar en contra de los […], […] y el […] bienestar en el estado de Oaxaca detallando la fecha en que se recibió cada una de ellas.*

*2.-Quiero saber el motivo de la queja o una breve descripción de la misma desglosada por número de expediente.*

*3.-Quiero saber la determinación que se le dio a cada una de las quejas y la fecha de determinación y/o resolución.*

*4.-Quiero saber cuántas quejas o denuncias han concluido en una sanción (detallando el tipo de sanción).*

*La información que requiero es de 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDIRB) y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar (AERRB) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la AEQDIRB y la AERRB respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026524000867**

Un particular requirió:

*“1.- Solicito se me indique el estado procedimental que guarda el expediente 2021/SCT/DE366 del índice del Área de Quejas, Denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y en caso de que el mismo se encuentre resuelto, solicito me expida copia del acuerdo de conclusión correspondiente.*

*2.- Solicito se me indique el estado procedimental que guarda el expediente 2021/SCT/DE361 del índice del Área de Quejas, Denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y en caso de que el mismo se encuentre resuelto, solicito me expida copia del acuerdo de conclusión correspondiente.*

*3. Solicito se me indique el estado procedimental que guarda el expediente 2021/SCT/DE368 del índice del Área de Quejas, Denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y en caso de que el mismo se encuentre resuelto, solicito me expida copia del acuerdo de conclusión correspondiente.*

*Datos complemntearios*

*Radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (AEQDI-Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte) remitió el índice de datos y la versión pública del acuerdo de conclusión de los expedientes 2021/SCT/DE366, 2021/SCT/DE361 y 2021/SCT/DE368, los cuales se encuentran concluidos, y solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

* Acuerdo de Conclusión Archivo por Falta de Elementos del expediente 2021/SCT/DE361

| **Dato** | | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- | --- |
| Área de adscripción del denunciado | | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.  Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen.  Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial.  No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, contrario sensu se considera que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no contienen ninguna referencia hacia la víctima o a testigos, por lo que dicha información es susceptible de entrega | Artículos 3, fracción IX, 55, fracción IV, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |

* Acuerdo de Conclusión Archivo por Falta de Elementos del expediente 2021/SCT/DE366

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Área de adscripción del denunciado. | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.  Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Nombre de presuntos responsables | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme.  Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales.  Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Nombre de personas morales | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública.  Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas. | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen.  Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial.  No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, contrario sensu se considera que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no contienen ninguna referencia hacia la víctima o a testigos, por lo que dicha información es susceptible de entrega. | Artículos 3, fracción IX, 55, fracción IV, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedentes:   * RRA 05782/20 * RRA 14717/20 * RRA-RCRD 11411/22 * RRA 7186/22 * RRA 7191/22 |

* Acuerdo de Conclusión Archivo por Falta de Elementos del expediente 2021/SCT/DE368

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Área de adscripción del denunciado. | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.  Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Nombre de presuntos responsables | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme.  Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales.  Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas. | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen.  Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial.  No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, contrario sensu se considera que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no contienen ninguna referencia hacia la víctima o a testigos, por lo que dicha información es susceptible de entrega. | Artículos 3, fracción IX, 55, fracción IV, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  **Precedentes:**   * RRA 05782/20 * RRA 14717/20 * RRA-RCRD 11411/22 * RRA 7186/22 * RRA 7191/22 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte a efecto de elaborar la versión pública de los acuerdos de conclusión de los expedientes 2021/SCT/DE366, 2021/SCT/DE361 y 2021/SCT/DE368, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.2 Folio 330026524000902**

Un particular requirió:

*"Solicito información sobre el gasto que realiza esta dependencia de la Administración Pública Federal, por concepto de pago de renta de vehículos automotores (motocicletas, autos, camionetas, camiones, autobuses), lanchas, barcos, así como aeronaves (avionetas, aviones, jets, helicópteros) y demás vehículos de transporte que sean utilizados para el desempeño de las labores oficiales del personal de esta dependencia, para lo cual solicito copia simple de contratos de arrendamiento firmados por la dependencia con personas físicas y/o morales, así como copia simple de todos los comprobantes de pago realizados de manera mensual, anual o multianual por concepto de arrendamiento de estos vehículos utilizados por personal sindicalizado, de confianza, mandos medios y superiores adscritos a esta dependencia.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) solicitó al Comité de Trasparencia clasificar la siguiente información para elaborar la versión pública del contrato DC-013-2024:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Datos Bancarios:  Número  Clabe bancaria  Institución Financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente (persona moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.  Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

Adicionalmente, la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) solicitó clasificar la siguiente información de 12 reportes de cuentas por liquidar certificadas (CLC), cuyos folios se señalan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CLC 156 | CLC 677 | CLC 1798 |
| CLC 205 | CLC 819 | CLC 2349 |
| CLC 213 | CLC 1055 | CLC 2858 |
| CLC 506 | CLC 1613 | CLC 3943 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Datos Bancarios | El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria y la institución bancaria de un particular (persona moral) es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del contrato DC-013-2024.

**II.B.2.2.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas de los 12 reportes de CLC.

**B.3 Folio 330026524000903**

Un particular requirió:

*"Solicito información sobre el gasto que realiza esta dependencia de la Administración Pública Federal, por concepto de pago de renta de equipo informático, software y hardware (computadoras, monitores, pantallas, discos duros, impresoras, escáneres, copiadoras, multifuncionales, proyectores y similares) que sean utilizados para el desempeño de las labores oficiales del personal de esta dependencia, para lo cual solicito copia simple de contratos de arrendamiento firmados por la dependencia con personas físicas y/o morales, así como copia simple de todos los comprobantes de pago realizados de manera mensual, anual o multianual por concepto de arrendamiento de equipo informático, software y hardware, así como la compra de licencias de uso de software, utilizados por personal sindicalizado, de confianza, mandos medios y superiores adscritos a esta dependencia.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a efecto de elaborar la versión pública del DC-1001-2024, solicitó al Comité de Trasparencia clasificar la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Datos Bancarios:  Número  Clabe bancaria  Institución Financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes. Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta. Es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control. De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos. Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del contrato DC-1001-2024.

**B.4 Folio 330026524000913**

Un particular requirió:

*"Solicito los estados de cuenta de todas las cuentas de su institución del mes de febrero 2024.” (Sic)*

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) solicitó al Comité de Trasparencia clasificar la siguiente información para elaborar la versión pública de un estado de cuenta bancario de la Secretaría de la Función Pública correspondiente al mes de febrero de 2024:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Datos Bancarios  Institución bancaria (cuenta receptor) y cuenta beneficiaria | El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria y la institución bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, pues se trata de información de personas físicas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del estado de cuenta bancario de la Secretaría de la Función Pública correspondiente al mes de febrero de 2024.

**B.5 Folio 330026524000914**

Un particular requirió:

*"* *Solicito todos los estados de cuenta de todas las cuentas de su institución del mes de enero 2024.” (Sic)*

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) solicitó al Comité de Trasparencia clasificar la siguiente información para elaborar la versión pública de un estado de cuenta bancario de la Secretaría de la Función Pública correspondiente al mes de enero de 2024:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Datos Bancarios  Institución bancaria (cuenta receptor) y cuenta beneficiaria | El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria y la institución bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, pues se trata de información de personas físicas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del estado de cuenta bancario de la Secretaría de la Función Pública correspondiente al mes de febrero de 2024.

**B.6 Folio 330026524000918**

Un particular requirió:

*“Con fundamento a lo que establece el Artículo 108 de la LFTAIP que dice: Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Solicito se me de acceso a copia simple de cada una de las resoluciones de las quejada que fueron presentas ante el IMSS en el año 2023, mismas que se anexan en un documento a esta solicitud, tales folios me fueron proporcionadas en una solicitud anterior de acceso a la información publica: 330026524000650. Esperando recibir su respuesta, solicito que la información me sea enviada por este medio en formato pdf y en copia simple. anexo a esta solicitud, la lista de los folios de las quejas a las cuales se me dio acceso en otra solicitud de informacíón publica. Solicito acceder a la versión publica de cada una de las resoluciones de las quejas, que anexo..” (Sic)*

El Órgano de Control Interno Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) localizó 97 expedientes concluidos (61 con acuerdo de falta de elementos, 20 con turno al Área de Responsabilidades y 16 incompetencias, que constan de aproximadamente 3000 fojas, no obstante, para elaborar las versiones deben de fotocopiarse y sobre estas, testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, toda vez que las hojas obran únicamente en formato físico, por lo que, existe imposibilidad técnica y material para entregar la información por la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier otro medio electrónico por lo que se pondrá a disposición en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir, consulta directa, copia simple y certificada.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información estará sujeta a las siguientes medidas:

Podrá realizarse a los 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en las instalaciones del Órgano Interno de Control Interno Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicadas en Avenida Revolución 1586 PB, Colonia San Angel, C.P. 1000, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

Persona que permitirá el acceso: Lic. Ofelia Jazmín Soriano Santander, Jefa de Área de Transparencia del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de la información, se requerirá más de un día para la consulta de la información, por lo que la entrega se realizará en un total de 30 consultas.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Asimismo, a efecto de elaborar las versiones públicas de la documentación, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I (personas físicas) y/o III (personas morales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos por categorías:

* Datos identificativos: el nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de elector, matrícula del servicio militar nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
* Datos de origen: origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
* Datos ideológicos: ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
* Datos sobre la salud: el expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
* Datos laborales: número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
* Datos patrimoniales: bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
* Datos sobre situación jurídica o legal: la información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del derecho, y análogos;
* Datos académicos: trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
* Datos de tránsito y movimientos migratorios: información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
* Datos electrónicos: firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR.
* Datos biométricos: huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.1.ORD.17.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-IMSS términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.6.2.ORD.17.24:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la OICE-IMSS respecto de las expresiones documentales relacionadas con los procedimientos que deben realizar en el ejercicio de sus funciones como son: solicitudes, remisión de documentos, oficios diversos, informes entre otros, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B.7 Folio 330026524000928**

Un particular requirió:

*“Copia simple de la versión pública de los expedientes de queja y/o responsabilidades, que incluyan la determinación tomada, formados entre 2015 y 2020 en relación a la (…), trabajadora del instituto nacional de las personas adultas mayores." (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) en sus archivos electrónicos, durante el periodo comprendido de 2015 a 2020, se localizó información coincidente con lo solicitado en el OIC Especializado en Responsabilidades en los siguientes términos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMENCLATURA DE EXPEDIENTE** | **ESTATUS DEL EXPEDIENTE** | **SENTIDO DEL ACUERDO QUE LO CONCLUYÓ** | **OIC** | **INSTITUCIÓN** |
| 0021/2015 | CONCLUIDO | SE IMPONE SANCIÓN | RESPONSABILIDADES | INAPAM |

Expediente que consta de 119 hojas y se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos, en virtud de que la información solicitada no se encuentra digitalizada, es decir, únicamente obran en papel (siempre y cuando las circunstancias lo permitan, es decir, no se trate de información que contenga partes o secciones clasificadas como confidenciales o reservadas) de conformidad con la resolución que sea emitida por el Comité de Transparencia.

La documentación puede ser entregada en las siguientes modalidades: copias simples ($1.00 c/u) o certificadas ($26.00 c/u), envío a domicilio (previo pago) o gratis si desea recibirlos en las instalaciones de este sujeto obligado o mediante consulta directa (gratis); para que la unidad administrativa que posee la información se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la misma, ello de conformidad con lo previsto en los artículo 125 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información estará sujeta a las siguientes medidas:

De elegirse la consulta directa, la misma se realizará en el domicilio del área generadora de la información atendiendo a las especificaciones del inmueble en el que se ubique (domicilio consultable en https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá realizarse de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 5 expedientes en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Asimismo, a efecto de elaborar las versiones públicas de la documentación, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I (personas físicas) y/o III (personas morales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos por categorías:

* Datos identificativos: el nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de elector, matrícula del servicio militar nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
* Datos de origen: origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
* Datos ideológicos: ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
* Datos sobre la salud: el expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
* Datos laborales: número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
* Datos patrimoniales: bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
* Datos sobre situación jurídica o legal: la información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del derecho, y análogos;
* Datos académicos: trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
* Datos de tránsito y movimientos migratorios: información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
* Datos electrónicos: firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR.
* Datos biométricos: huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.1.ORD.17.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por CGGOCV términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.7.2.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de las expresiones documentales relacionadas con los procedimientos que deben realizar en el ejercicio de sus funciones como son: solicitudes, remisión de documentos, oficios diversos, informes entre otros, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B.8 Folio 330026524001060**

Un particular requirió:

*“Documentos y/o evidencias que describan puntualmente las acciones que realizaron para atender el Folio ciudadano 91934/2021 expediente con número 91934/2021/PPC/SEP/DE7934 .”*(Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDIREP) a efecto de elaborar la versión pública del expediente 91934/2021/PPC/SEP/DE7934, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico denunciante. | Datos personales de naturaleza confidencial, ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizar. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Nombre de persona física (denunciante) | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Clave Ciudadana del SIDEC. | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, que hace identificable a su titular, estos instrumentos jurídicos, se podría asociar con la persona física a la que no se le acreditó alguna falta administrativa, por ende, es necesaria su clasificación. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AEQDIREP de la información contenida en el expediente 91934/2021/PPC/SEP/DE7934 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.9 Folio 330026524001153**

Un particular requirió:

*“Esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste el número de expediente que se le asignó a la denuncia que se presenta de forma adjunta, así como el estatus en el que se encuentra dicha denuncia.”*(Sic)

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública de la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadana (SIDEC), solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Ciudadana del SIDEC. | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, que hace identificable a su titular, estos instrumentos jurídicos, se podría asociar con la persona física a la que no se le acreditó alguna falta administrativa, por ende, es necesaria su clasificación. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de la información contenida en la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadana (SIDEC) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.10 Folio 330026524001154**

Un particular requirió:

*“Esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste el número de expediente que se le asignó a la denuncia que se presenta de forma adjunta, así como el estatus en el que se encuentra dicha denuncia.”*(Sic)

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública de la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadana (SIDEC), solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Ciudadana del SIDEC. | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, que hace identificable a su titular, estos instrumentos jurídicos, se podría asociar con la persona física a la que no se le acreditó alguna falta administrativa, por ende, es necesaria su clasificación. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de la información contenida en la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadana (SIDEC) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.11 Folio 330026524001155**

Un particular requirió:

*“Esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste el número de expediente que se le asignó a la denuncia que se presenta de forma adjunta, así como el estatus en el que se encuentra dicha denuncia.”*(Sic)

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública de la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadana (SIDEC), solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Ciudadana del SIDEC. | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, que hace identificable a su titular, estos instrumentos jurídicos, se podría asociar con la persona física a la que no se le acreditó alguna falta administrativa, por ende, es necesaria su clasificación. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.17.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de la información contenida en la Cédula básica emitida por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadana (SIDEC) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524000934**

Un particular requirió:

“*Se informe la resolución recaída a la denuncia que presenté ante el Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, materia del expediente 269394/2023/PPC/!MSS/DE2096 La denuncia fue presentada a través del SIDEC, con número de folio 269394/2023 Asimismo, se informe el motivo por el cual han transcurrido más de 8 meses dese que presenté la denuncia ciudadana, y aun no se ha emitido resolución. "(sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) informó que para su atención fue remitida la solicitud al Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y al Titular del Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones del OICE-IMSS, Región 8 (Colima, Michoacán y Guerrero), unidades administrativas que se estimaron competentes para su trámite y atención, las cuales informaron lo siguiente:

*“De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Región 8 que comprende los estados de Colima, Michoacán y Guerrero, se informa que se localizó un expediente de investigación con la nomenclatura 269394/2023/PPC/IMSS/DE2096 , misma que al día de hoy se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN, razón por la cual, esta Autoridad Investigadora se encuentra imposibilitada en emitir un pronunciamiento al respecto, pues de hacerlo, se estaría vulnerando la conducción de los mismos y entorpecer la investigación.*

*Por lo que se solicita al Comité de Transparencia la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a las actuaciones o diligencias propias del procedimiento administrativo respectivo, las cuales se encuentren contenidas en el expediente y obran en posesión de la autoridad investigadora, y cuya difusión pueda vulnerar la conducción de sus actuaciones, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)” (sic).*

Por lo antes expuesto, resulta improcedente el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante, toda vez que la información requerida, forma parte de la investigación que esas Áreas están substanciando en el expediente de investigación con la nomenclatura 269394/2023/PPC/IMSS/DE2096, motivo por el cual, permitir el acceso a la misma, podría vulnerar el resultado de dicha investigación, obstaculizando con ello las actuaciones administrativas que esa Titularidad ejerce en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.17.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el OICE-IMSS, respecto de la resolución del expediente 269394/2023/PPC/!MSS/DE2096, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524000923
2. Folio 330026524001041
3. Folio 330026524001061
4. Folio 330026524001063
5. Folio 330026524001069
6. Folio 330026524001070
7. Folio 330026524001075
8. Folio 330026524001076
9. Folio 330026524001087
10. Folio 330026524001090
11. Folio 330026524001104
12. Folio 330026524001105
13. Folio 330026524001106
14. Folio 330026524001111
15. Folio 330026524001138
16. Folio 330026524001139
17. Folio 330026524001144
18. Folio 330026524001145
19. Folio 330026524001148
20. Folio 330026524001149
21. Folio 330026524001158
22. Folio 330026524001159
23. Folio 330026524001160
24. Folio 330026524001163
25. Folio 330026524001164
26. Folio 330026524001167
27. Folio 330026524001169
28. Folio 330026524001171
29. Folio 330026524001173
30. Folio 330026524001174
31. Folio 330026524001182
32. Folio 330026524001183
33. Folio 330026524001189
34. Folio 330026524001202
35. Folio 330026524001203
36. Folio 330026524001204
37. Folio 330026524001223

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.17.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:39 horasb del 8 de mayo del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia